

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encañernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

Gaceta del 11 de Enero de 1877.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado los siguientes:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Rengencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaración anterior se retraerán á las fechas de los respectivos decretos, y á la de la orden 24 de Enero de 1875, que designó cual habia de ser la representación fiscal ante las Comisiones

provinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administración la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la elección del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley organica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al artículo 6.º de dicha ley organica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados mas de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y mas de 17 los Jefes superiores de Administración.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Sección de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguna de los ordinariamente adscritos á dicha Sección, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero mas moderno de entre los de las demas Secciones nunca sea propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Sección de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos pecuniarios al Ministerio de donde proceda la resolucíon origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oír el Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libre de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Peninsula la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaración se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Peninsula.

2.º El decreto de 18 de Julio de

1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Se aplicará tambien por razones puramente militares el art. 6.º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alvaro, y entre esta vía férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre esta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que

pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quienes son los que deben volver libres á sus domicilios y quienes los que deben ser sometidos á los tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente:

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolución ó la del Gobierno, según proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor mas de cinco dias. El Ministerio fiscal, en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citación y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representación del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría general en los terminos expresados, esta dejara transcurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Juéces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á to-

dos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 13 de Enero de 1877.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de S. Herenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnición que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña has-

ta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situación, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnición del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les correspondiera del tiempo de enfermos, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendición de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las sa-

lidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la caja del consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresae:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere

muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instrucción especial desde la fecha de la concesión por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el consejo costeará en ellos su educación, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicación de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles tendrá lugar la asimilación según los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El consejo se entenderá directamente con los Directores de los colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las academias y demás centros de instrucción respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvención á las

mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, según la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hiciesen dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.º El consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Es copia.—Novaliches.

El celo redobado en la ejecución de las obras de beneficencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas me comunica con fecha 27 de Diciembre próximo pasado la siguiente circular:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fé el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulación, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de impedir ó disminuir, á lo ménos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues estas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente res-

pecto á la circulación de los tejidos y ropas nacionales, este centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la producción nacional y la situación é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigación de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de un obrador ó fabrica, y como tales contribuyan en España á la elaboración de tejidos, tules, encajes, pasamanería y ropas hechas, darán en todo el mes de Enero de 1877 una relacion jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricación con que cuentan, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplean y de los tejidos, ropas, etc., que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marca ó marcas de la fabrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricación de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la de hilo y sus mezclas, y 4.º la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella Oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislación vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.

Se vase V. S.: 1.º disponer la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposición en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de perseguir al contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta circular.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia la den la mayor publicidad, exigiendo de los industriales de su respectiva localidad la presentación de la relacion jurada arreglada al adjunto modelo, que dichos Alcaldes remitirán á este Gobierno las relaciones juradas que se reclaman. Segovia 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivero.

MODELO DE LAS RELACIONES JURADAS.

Provincia de... Partido judicial de... Ayuntamiento de...
Relacion jurada que yo D..... dueño de (aquí sepondrá la palabra taller, fabrica, ú obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricación), establecido en el pueblo de..... calle..... número..... presenta

á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricación con que cuento en el día de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

ELEMENTOS DE FABRICACION.

Fuerza motriz. (Se espresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado. (Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras; los rastrillos y máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de labar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

Aparatos para hilar. (Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

Aparatos preparatorios para el tejido (urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

Telares. (Se espresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ú otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte, estampacion y aprestos de los tejidos. (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinas, bareas para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundos, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrias, etc., etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

MATERIAS PRIMERAS QUE SE EMPLEAN.

Se indica en kilogramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

TEJIDOS U OBJETOS QUE SE ELABORAN.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamanería, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arreglo, á la prescripción 2.ª de la circular los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

Fecha y firma del interesado.

V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 15 de Febrero próximo y hora de 12 á 1 de su tarde, ante el alcalde presidente de la comunidad de Coca, se celebrará subasta para la venta de 400 pinos del monte «Pinar Viejo» cuyo aprovechamiento se caducó en el año anterior por falta de licitadores; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Se-

cretaria de la espresada comuni-
dad, y tipo de 1.334 pesetas en
que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Bo-
letin oficial, para conocimiento de
los que deseen interesarse en el
remate.—Segovia 15 de Enero de
1877.—El Gobernador, Manuel
Vivanco.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada
por la misma el dia 11 de Enero de
1877.

**PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL
VIVANCO.**

Abierta la sesion con asistencia de
suficiente numero de Sres. Diputados
vocales, fué leida y aprobada el acta
de la anterior.

Elecciones.—San Ildefonso.—Con-
forme con el dictamen del Sr. Vocal
ponente, la Comision provincial acordó
por mayoría revocar el acuerdo
del Ayuntamiento de dicho Real Sitio,
en cuya virtud se habia negado
la inclusion en las listas electorales
como elegibles para cargos municipa-
les á D. José Ferrer y otros cuatro
empleados del Real Patrimonio, ha-
biendo votado en contra el Sr. Vice-
presidente y para que se confirmase
el acuerdo apelado.

Olombrada.—Producida reclama-
cion por D. Celestino Hernanz Go-
mez enalzada del acuerdo del Ayun-
tamiento de dicho pueblo, en cuya
virtud se negó la inclusion y exclu-
sion de varios individuos de las listas
electorales; no considerando justifica-
dos los fundamentos en que el recur-
rente se apoya, la Comision provin-
cial acordó desestimar la reclamacion.

Villaverde de Iscar.—Trasladada
por el Sr. Gobernador civil de la pro-
vincia una consulta del Alcalde de
dicho pueblo acerca de la inclusion
en las listas electorales de tres indi-
viduos, la Comision provincial acordó
informar á la citada autoridad supe-
rior procede en su concepto solo la
inclusion del que resulta ser vecino.
Y se levantó la sesion.

Segovia 12 de Enero de 1877.—
El Secretario, Salvador Maria Sanz.
—V. B. : El Presidente, Vivanco.

**Administracion Económica de la
provincia de Segovia.**

La Direccion general de Rentas Es-
tancadas, en Circular fecha 29 de
Diciembre último, dice á esta Admi-
nistracion lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se
ha comunicado al de Gracia y Justi-
cia, con fecha 13 del corriente, la
Real orden que sigue:

—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey
(q. D. G.) del expediente instruido
por la Direccion general de Rentas
Estancadas con motivo de la reclama-
cion promovida por el Gobernador
eclesiástico de Sevilla, para que se
declaren exentos de la inspeccion ad-

ministrativa los libros de Colecturias
de misas por la naturaleza é índole
especial de los mismos, y considera-
do que lo propuesto por ese Ministerio
se encuentra ajustado á las disposicio-
nes contenidas en el Real decreto de
12 de Setiembre de 1861, puesto que
el párrafo 12 de su artículo 45 se re-
fiere á los libros de partidas sacra-
mentales y de defuncion, los cuales han
de llevarse precisamente en papel del
sello de oficio, y sujetos por tanto á la
accion de los visitadores, segun lo
prevenido en la instruccion dictada
para el cumplimiento del citado Real
decreto, no haciéndose mencion en di-
chas disposiciones de los demas libros
parroquiales; y conformándose S. M.
con lo propuesto por la Direccion ge-
neral de Rentas estancadas, y lo in-
formado por la Asesoría general de
este Ministerio, se ha servido dispo-
ner que se comuniquen las órdenes
oportunas para que los Visitadores de
papel sellado se abstengan de inspec-
cionar los libros de Colecturias de
misas, por no estar comprendidos en
las disposiciones que rigen en la ma-
teria. De Real orden lo digo á V. E.
para los efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su
mas exacto cumplimiento, debiendo
encargarle su insercion en el Boletin
oficial para conocimiento de los inte-
resados.

Lo que se inserta en el Boletin
oficial á los fines que la Direccion ge-
neral previene.

Segovia 12 de Enero de 1877.—
El Jefe de la Administracion econó-
mica, Francisco Maureta.

**Administracion Económica de la
provincia de Segovia.**

Clases pasivas.

Desde el dia de hoy, queda
abierto el pago á dicha clase de
la mensualidad correspondiente á
Marzo de 1876, en la cual están
comprendidos los que cobran por
trimestres pertenecientes á cruces,
satisfaciendoles el primero de
1876.

Lo que se anuncia al público
para su conocimiento.

Segovia 15 de Enero de 1877.
—El Jefe Económico, Francisco
Maureta.

Alcaldía de Sanchonuño.

El dia siete del corriente ha desa-
parecido de este término municipal
una pollina con su cría al pie, cuyas
señas á continuacion se espresan, de
la pertenencia de Francisco Pascual,
de esta vecindad: la persona en cuyo
poder se halle avisará al interesado,
el que pasará á recogerla y abonará
los gastos causados. Sanchonuño 12

de Enero de 1877.—El Alcalde, Vi-
cente Muñoz.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada regular, pelo
conejo; la bucha del pelo de la madre,
de cinco meses de edad.

**Comandancia de la Guardia civil
de la provincia.**

Debiendo procederse en pública
licitacion á la construccion de dos
mil tablados de camas con banqui-
llos de hierro que se hacen precisos
para la fuerza de la Guardia civil y
de los que durante cuatro años se
necesita para la misma, á contar des-
de la fecha de la adjudicacion defi-
nitiva, se anuncia públicamente para
conocimiento de los que deseen to-
mar parte en la subasta que deberá
efectuarse en Madrid á las doce del
dia 15 de Febrero del año actual y
en el despacho del Sr. Coronel y
Subinspector del primer tercio esta-
blecido en la calle de San Leonardo,
núm. 2, casa-cuartel de Pajes. En
inteligencia, que el pliego de con-
dicionen con el modelo de proposi-
cion se hallará espuesto al público
todos los dias no festivos hasta la
celebracion del acto en las oficinas
del primer Jefe de la Comandancia
del referido Cuerpo en esta capital;
y el tablado y banquillos de tipo á
que deben sujetarse los comprendidos
en la indicada construccion en las
que están á cargo del primer Jefe de
la de Madrid establecidas igualmente
en la casa-cuartel que anteriormente
se espresa.

Segovia 9 de Enero de 1877.—El
Comandante primer Jefe, Vicente
Rodríguez

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venden en
subasta pública estrajudicial las fucas á
saber:

Un pinar titulado de Mello, situado
en término del pueblo de Anaya, que
consta de 78 obradas, en la cantidad de
quinze mil pesetas como tipo para la su-
basta, y cuyo precio del remate será
pagado en cuatro plazos iguales y tres
años, en conformidad al pliego de con-
dicionen.

El coto redondo titulado Sanchirnal
del Ardido, sito en dicho término de
Anaya, dividido en los cinco lotes, á
saber:

- 1.º Compone este primer lote un
pedazo de terreno titulado Soto y Soti-
llo, con unos 800 fresnos y otros mu-
chos diversos árboles, buena casa, huer-
ta con infinidad de plantas, variedad de
frutales y estanque, de cabida todo no-
venta y ocho obradas poco mas ó menos,
y linda á Oriente, de esta misma ha-
cienda; Mediodia, con la cotera que di-
vide el Ramiro y el Sotillo; Poniente con
el Rio; y Norte, con erial cuyo dueño se
ignora: apreciado en cuarenta y seis mil
pesetas tipo para la subasta, á pagar en
seis plazos iguales y cinco años.
- 2.º Consta este segundo lote de un
pedazo de terreno labrantio al sitio del
camino de Juarras, de cabida 30 obra-
das poco mas ó menos, inclusa la prade-

ra titulada Rincenada del Ramiro, cuyos
linderos son á Oriente, coteras de los ar-
royos de Martin Miguel y Abades, Medio-
dia, cotera de Martin Miguel, hasta el
Rio; Poniente con el Rio y cotera del
Sotillo, y Norte, con otro de los lotes:
apreciado en tres mil setecientos veinte
y cinco pesetas, que servirán de tipo
para la subasta, á pagar en dos plazos y
un año.

3.º Consta este tercer lote de un
pedazo de terreno labrantio entre los
dos arroyos y alamille, inclusa la pra-
dera, arbolado que contiene y el arroyo,
se cabida 22 obradas poco mas ó menos;
cuyos linderos son á Oriente y Mediodia
cotera de Martin Miguel; Poniente, de
esta hacienda; y Norte, con el arroyo
de Martin Miguel. apreciado en mil
cuatrocientas sesenta y dos pesetas, cin-
cuenta céntimos, que servirán de tipo
para la subasta, á pagar en dos plazos
iguales y un año.

4.º Consta este cuarto lote de un
pedazo de terreno labrantio, á la dere-
cha del camino de Martin Miguel, de
cabida 60 obradas poco mas ó menos;
linda á Oriente, con dicho camino; Me-
diodia, arroyo, el cual se comprende en
este lote; Poniente, de esta hacienda; y
Norte, con el prado de las Sequeras;
apreciado en seis mil doscientas cin-
cuenta pesetas, tipo para la subasta, á
pagar en dos plazos iguales y un año.

5.º Y el quinto lote consta de un
pedazo de terreno labrantio, á las cote-
ras de Garcillan y Martin Miguel, de
cabida 38 obradas poco mas ó menos;
linda á Oriente, con dichas coteras; Me-
diodia y Poniente, camino de Martin
Miguel; y Norte con el prado de las Se-
queras: apreciado en tres mil setecien-
tas cincuenta pesetas, tipo para la su-
basta, á pagar en dos plazos iguales, y
un año.

Y un molino harinero, de una sola
piedra titulado de la Mata de Fraile, en
término del pueblo de Collado-Hermoso:
apreciado en dos mil pesetas como tipo
para la subasta, á pagar en tres plazos
en conformidad al pliego de condiciones.

Las subastas se verificarán en Segovia
el dia 22 del presente mes de Enero á
las once de la mañana en la Notaria de
D. Miguel Gomez y Martin, calle de Es-
cuderos baja, núm. 1, á quien igualmen-
te que á D. Nicolás Cabrero, Presbitero
residente en Hoyuelos, pueden acudir las
personas que quieran enterarse de las
condicionen fijadas para dichas subastas
y adquirir las demas noticias; pudiendo
tambien los aspirantes á los remates
presentar sus proposicionen hasta el dia
señalado para ellos, al citado D. Nico-
lás Cabrero, en su domicilio.

Segovia 5 de Enero de 1877.— Miguel
Gomez.

Se arriendan los pastos altas y ha-
jos del término de Tordomingo en Ga-
menuño. Los que quieran interesarse
en el arriendo, pueden presentarse el
dia 25 del actual ante el Administra-
dor D. Manuel de Sierra, Plazuela
de San Juan, 1.º, en Segovia, el
que tendrá de manifiesto el pliego de
condicionen.